

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA(ESCRITURAL)** se ha comunicado con el despacho vía telefónica. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FANOR PEREA RAMÍREZ
DDO.: ECOPETROL
RAD.: 760013105-012-2018-00281-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 00593

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se denota que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA(ESCRITURAL)** se ha comunicado con el despacho vía telefónica con el fin de expresar las dificultades técnicas por las cuales no se ha podido remitir el expediente. Conforme a lo anterior y comprendiendo las limitantes tecnológicas que enfrenta la Rama Judicial, considera esta juzgadora pertinente solicitar en calidad de préstamo el expediente en comento.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

SOLICITAR en calidad de **PRÉSTAMO** al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA(ESCRITURAL)** el expediente completo del proceso radicado bajo la partida **76001233300520140104700**, cuyas partes son **FANOR PEREA V.S ECOPETROL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 1 DE ABRIL DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en que la **NOTARIA 2ª DE CALI** ha allegado escrito. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CONSUELO GIRALDO FLÓREZ

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

LITIS POR PASIVA: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARIO OSWALDO GIRALDO GÓMEZ (Q.E.P.D). CORREDOR ASOCIADOS & CIA LTDA., ORGANIZACIÓN GIRALDO CARVAJAL EN LIQUIDACIÓN, SUITE LOS CERROS LTDA EN LIQUIDACIÓN y AFP PORVENIR S.A.

RAD.: 760013105-012-2019-00216-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 000591

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **NOTARIA 2ª DE CALI** ha dado respuesta expresando únicamente “*Aportan un folio (,) pero no el número del Tomo*”. Lo primero que debe decirse respecto de esta respuesta es que denota un total desinterés por atender el requerimiento judicial, ya que ha sido reticente en responder y a diferencia de otras notarias donde se ha oficiado, se limita a informar una imposibilidad sin justificar la misma.

De ello, que se requiera a dicha entidad para que remita lo solicitada, advirtiéndole que no se cuenta con más información que la dada, en la medida en que es la única reportada por la **REGISTRADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Por tanto, remitirá junto con este requerimiento dicha respuesta, informando adicionalmente, la fecha de nacimiento del referido señor. Con el fin de que la entidad tenga un punto de referencia para iniciar la búsqueda.

Por otra parte, se glosa la respuesta allegada por la **REGISTRADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** respecto del registro de matrimonio de la señora **LUCERO CARVAJAL BARONA**. Para finalizar, las otras entidades no han dado respuesta a lo solicitado, de ello que se les oficie o requiera según el caso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la **NOTARIA 2ª DE CALI** para que allegue el registro civil de nacimiento del señor **MARIO OSWALDO GIRALDO GÓMEZ (Q.E.P.D)**. **Folio 371. Fecha: 12 de noviembre de 1951.**

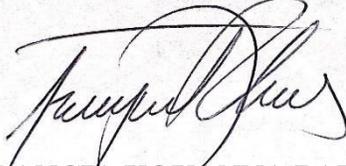
SEGUNDO: REMITIR junto al requerimiento del numeral anterior, la respuesta dada por la **REGISTRADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

TERCERO: GLOSAR la respuesta dada por la **REGISTRADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** respecto del registro de matrimonio de la señora **LUCERO CARVAJAL BARONA**.

CUARTO: REQUERIR POR TERCERA VEZ al señor **NICOLÁS GIRALDO CARVAJAL** que informe si conoce el nombre de la presunta cónyuge del causante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 1 DE ABRIL DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole han a allegado subsanaciones a la contestación a la demanda. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: OSCAR MAURICIO REYES ACOSTA

DDO.: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.

**LITIS POR PASIVA: ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.-
MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A-PRESTMED S.A.S - SERVICIO
AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. - MIOCARDIO S.A.S.-
SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ SAN JOSÉ - FUNDACIÓN HOSPITAL
UNIVERSITARIO INFANTIL DE SAN JOSÉ - COOPERATIVA MULTIACTIVA
PARA LOS PROFESIONALES DE LA SALUD -CORPORACIÓN NUESTRA IPS -
PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES -PRESTNEWCO S.A.S -
MEDIMÁS EPS S.A.S.**

**LLAMADO EN GARANTÍA: CORVESALUD S.A.S por Medplus -MEDPLUS por
Coversalud.- COVERSALUD S.A.S por PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS
INTEGRALES. JARP INVERSIONES S.A.S por MEDICAFly y MIOCARDIO
S.A.S**

RAD: 760013105-012-2019-00927-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 001241

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se denota que **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. - MIOCARDIO S.A.S** ha allegado subsanación a la contestación y el llamamiento. De ello, que se proceda a tener por contestada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS y admitir el mismo de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso.

De igual forma, respecto de los poderes allegados por esas entidades se observan que cumplen con los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G.P y del Decreto 806 del 2020, por lo anterior el despacho reconoce personería jurídica para actuar por medio de sus apoderados.

Considerando que la llamada en garantía **JARP INVERSIONES S.A.S** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso. Para finalizar, se denota que **COVERSALUD S.A.S** no allegó contestación al llamamiento presentado por **PROCARDIO**, de ello que se tenga por no contestado el mismo. Se deja constancia que se verificó en el correo del despacho, sin que se encontrara memorial alguno.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. - MIOCARDIO S.A.S**

SEGUNDA: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DIEGO ANDRÉS MONJE GASCA** identificado con cedula de ciudadanía No 7.699.289 y tarjeta profesional No. 109.194 del C.S.J. para actuar como apoderado de **MIOCARDIO S.A.S** en los términos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DIEGO ANDRÉS MONJE GASCA** identificado con cedula de ciudadanía No 7.699.289 y tarjeta profesional No. 109.194 del C.S.J. para actuar como apoderado de **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S.** en los términos del poder conferido.

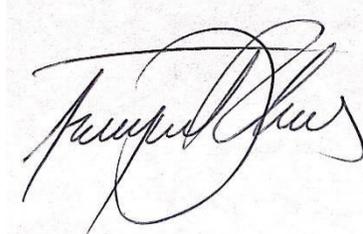
CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. - MIOCARDIO S.A.S** a la sociedad **JARP INVERSIONES S.A.S** por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: NOTIFICAR a la sociedad **JARP INVERSIONES S.A.S.** a través de la dirección de correo electrónico indicado en el certificado de existencia y representación que reposa en la página Web del Registro Único Empresarial, de conformidad a los lineamientos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

SEXTO: TENER por **NO** contestado el llamamiento por parte de **COVERSALUD S.A.S** por **PROCARDIO.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 1 DE ABRIL DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: NUBIA ENEY ESPAÑA SOLARTE
ACDO.: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00013-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0592

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante Sentencia No. 41 del 12 de febrero del 2021 MODIFICÓ la sentencia en impugnación que promovió la parte pasiva.

Una vez enviada la acción de la referencia a la Honorable Corte Constitucional, la misma fue excluida de revisión.

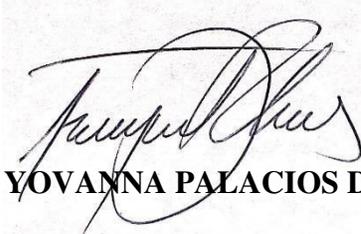
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante Sentencia 41 del 12 de febrero del 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **57**-hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **01 DE ABRIL DE 2022**
La Secretaria,


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole han a allegado contestación a la demanda. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDWIN GUEVARA PÉREZ
DDOS.: COLABORAMOS MAG S.A.S-COLGATE PALMOLIVE
COMPAÑÍA -TRABAJAMOS JMC S.A.S
LITIS POR PASIVA: SOLUCIONES INMEDIATAS S.A - PROSERVIS
EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S
RAD.: 760013105-012-2021-00188-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 001243

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra contestación presentada por **SOLUCIONES INMEDIATAS S.A**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Adicionalmente, se observa que la escritura presentada por **SOLUCIONES INMEDIATAS S.A** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a reconocer personería al abogado.

Por otra parte, se tiene que la litis por pasiva **PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S** no ha comparecido. Como quiera no se tiene certeza si la misma recibió la notificación, se dejará sin efectos como quiera que a criterio de esta juzgadora no existe claridad si realmente por lo menos se entregó el correo con la notificación, máxime cuando la demandada no contestó la acción y renovó su inscripción, se hace necesario proceder conforme al C.G.P. Lo anterior es posible, en razón a que el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 establece que:

“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje” (cursivas y subrayado propio)

Como se ve, la notificación virtual es una de las tantas posibilidades para garantizar la comparecencia de las partes, no siendo la única. Por tanto, y como quiera que desde el auto admisorio se contempló dicha posibilidad, se ordena librar por secretaría el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P a las direcciones que reposan en el sumario.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.**

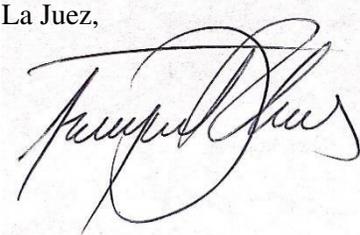
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CESAR AUGUSTO JARAMILLO HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 19.278.922 y portador de la tarjeta profesional No 62.278 del C.S. de la J. a quién se le reconoce personería para representar a **SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.** en los términos del poder presentado.

TERCERO: DEJA SIN EFECTOS la notificación realizada a **PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**

CUARTO: LÍBRESE por secretaría los comunicados de que trata el artículo 291 del C.G.P., con destino a **PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.** a las direcciones que reposan en el sumario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 1 DE ABRIL DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: MENOR SARA VALENTINA BAUTISTA PECHENE
REPRESENTANTE LEGAL: DIANA LORENA PECHENE
GARZON
REPRESENTADOS POR PERSONERÍA MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
ACDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN
VCDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
ALIMENTACIÓN ESCOLAR
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00330-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1242

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en representación judicial de **DIANA LORENA PECHENE GARZON** quien actúa en representación legal del menor **SARA VALENTINA BAUTISTA PECHENE**, interpone acción de tutela contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la **EDUCACIÓN**.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Considerando que dentro de las pretensiones de la acción de tutela está la de garantizar el Programa de Alimentación Escolar (PAE), se hace necesaria la vinculación y notificación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan las características de tutelas masivas reglamentadas a través del Decreto 1834 del 2015 y que mediante el numeral **CUARTO** del auto 1196 del 29 de marzo del 2022 se dispuso **ACUMULAR** las acciones de tutela con los mimos hechos y pretensiones, deberá darse aplicación al mencionado numeral.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el menor **SARA VALENTINA BAUTISTA PECHENE** quien está representado legalmente por **DIANA LORENA PECHENE GARZON** quienes actúan a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR**.

TERCERO: OFICIAR a las accionadas y a la vinculada para que en el término de veinticuatro (24) horas:

i. Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

ii. Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

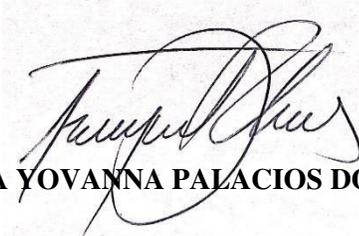
CUARTO: EFECTÚESE la acumulación de esta acción al proceso 2022-00308 conforme a lo dispuesto a través del numeral **CUARTO** del auto 1196 del 29 de marzo del 2022.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 01 DE ABRIL DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver la contestación a la demanda y que no se presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS RICARDO ACOSTA SANDOVAL
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00038-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001240

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, reposa contestación efectuada por los apoderados de **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que la representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** Allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Como quiera que el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificado no hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

Por otra parte, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó comité de conciliación el cual se glosará al sumario. Para finalizar, sería el caso de fijar fecha. no obstante, se denotan dos periodos con la anotación *valor devuelto del régimen de ahorro individual por pago al fondo*”. Como quiera que la demanda incoada está íntimamente relacionada con las semanas cotizadas, se hace necesario oficiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de que indique el porqué de estas anotaciones y a que entidad fueron remitidos los siguientes aportes:

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] BC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
900991799	UNION TEMPORAL ESPECIALES ARCA II	NO	201610	04/11/2016	93167034580945	\$ 689.455	\$ 110.300	\$ 110.300	30	0	0	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
805000313	TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESP	NO	201802	06/03/2018	93187035063123	\$ 781.242	\$ 125.000	\$ 125.000	30	0	0	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**, en todos los procesos.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** en favor de la abogada **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN** identificada con la cédula de ciudadanía 1.110.448.649 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada. en todos los procesos.

CUARTO: TENER por **NO** reformada la demanda

QUINTO: TENER POR NO DESCORRIDO por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

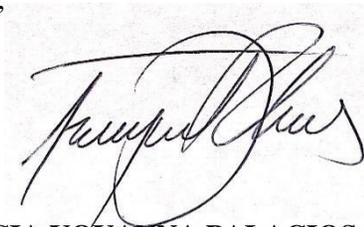
SEXTO: GLOSAR el comité de conciliación allegado por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SÉPTIMO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con el fin de que indique el porqué de estas anotaciones y a que entidad fueron remitidos los siguientes aportes:

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] BC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
800991799	UNION TEMPORAL ESPECIALES ARCA II	NO	201610	04/11/2016	93167034580945	\$ 689.455	\$ 110.300	\$ 110.300		30	0	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
805000313	TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESP	NO	201802	06/03/2018	93187035063123	\$ 781.242	\$ 125.000	\$ 125.000		30	0	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
VCG/JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **57** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **1 DE ABRIL DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ HUMBERTO CASTILLO ARCE
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001410500120180034801

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2022, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, emite conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 03

El señor **JOSÉ HUMBERTO CASTILLO ARCE** actuando a través de apoderada judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, retroactivo, indexación, agencias en derecho y al pago de costas.

Indica que se encuentra pensionado por vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, mediante la resolución SUB 185103 del 05 de septiembre de 2017, a partir del 20 de agosto del 2017, por ser beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sin embargo, la demandada no le reconoció los incrementos pensionales.

Manifiesta la accionante que convive hace aproximadamente 39 años con su cónyuge **MARTHA LIGIA LEYTON DE CASTILLO** con quien convive, dependiendo económicamente de ella toda vez que no recibe pensión ni renta alguna.

Comenta que agotó reclamación administrativa, de la que no obtuvo respuesta.

COLPENSIONES describió el traslado en debida forma manifestando no constarle la convivencia ni dependencia económica de la cónyuge para con el demandante. Acepta la calidad de pensionado, sin embargo, refiere que el incremento pensional que se depreca no procede pues el accionante se pensionó estando en vigencia la ley 100 de 1993 que no contempla los incrementos por personas a cargo.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y PRESCRIPCIÓN,**”

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la Sentencia No. 011 del 04 de marzo de 2022, en la cual se declaró probada la excepción de “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*” y en consecuencia ABSOLVIÓ a la demandada de todas las pretensiones elevadas en su contra.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes con el fin de que presentaran alegatos de conclusión, para que una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia.

Vencido el término del traslado, la parte actora no presentó alegatos de conclusión y la parte pasiva allegó sustitución de poder y además expuso que se sostiene en las razones de hecho y de derecho esbozadas en la contestación de la demanda.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado en el sumario que en efecto el señor **JOSÉ HUMBERTO CASTILLO ARCE** tiene la calidad de pensionado a cargo de **COLPENSIONES**; que el derecho pensional conforme a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

Para resolver lo que es objeto de consulta, que es determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, con su respectiva indexación, es menester indicar que existen dos posturas de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y la ordinaria.

Esta juzgadora había seguido el lineamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de los incrementos por ser el órgano de cierre de la jurisdicción y no existir pronunciamiento alguno al respecto por la Corte Constitucional, sin embargo, resulta necesario modificar el criterio porque la única corporación legitimada para indicar que normas hacen parte o no del ordenamiento jurídico es la Corte Constitucional y esta corporación en la sentencia SU 140 del 28 marzo de 2019 estableció que el Decreto 758 de 1990 en su artículo 21 el cual consagra los incrementos por personas a cargo solo es aplicable para quienes se pensionaron de manera directa con esa norma y no para los que se les aplicó ese decreto por remisión régimen de transición del Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Criterio que debe aplicarse sin importar la fecha en qué fecha se impetró la acción aquí estudiada por cuanto no se trata de una sentencia de exequibilidad que saca una regla del ordenamiento

jurídico a partir de una fecha determinada, sino de una sentencia de unificación que advierte claramente que a partir del 1 de abril de 1994 desapareció de la vida jurídica el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, como ya se advirtió por parte de este Despacho, el actor no es beneficiario ni directa ni indirectamente del Decreto 758 de 1990, por tanto, no tiene derecho a que se le reconozcan los incrementos por personas a cargo.

Ahora bien, resulta importante aclarar que adoptar una decisión conforme a los lineamientos de una de las dos Altas Cortes, no configura de ninguna manera un razonamiento arbitrario ni violatorio del debido proceso. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 16 de octubre de 2019 al confirmar un fallo emitido por el HTS de Cali, en el cual resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, al encontrar que ésta juzgadora actuó dentro del marco de la autonomía e independencia conforme faculta la Constitución, la ley y la Jurisprudencia.

Adicionalmente la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 2061- del 19 de mayo de 2021 con M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz indicó que en atención a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU-140 de 2019 no hay lugar al reconocimiento de incrementos por personas a cargo para los beneficiarios del régimen de transición.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo la Juez de Pequeñas Causas, que al señor **JOSÉ HUMBERTO CASTILLO ARCE** no le asiste derecho a los incrementos que reclama y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: TENER por reasumido el poder por parte de la sociedad **MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S.** quien actúa en representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.**

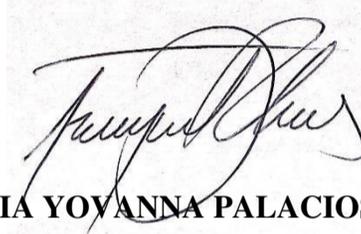
SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S.** en favor de la abogada **SANDRA MILENA PARRA BERNAL** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.875.384 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 200.423 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 011 del 04 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

CUARTO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

QUINTO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

La Juez,



FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS Y ADEMÁS SE PUBLICARÁ EDICTO.

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 57-hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 01 DE ABRIL DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: JOSÉ AMÉRICO MOSQUERA RIVAS
ACDO: JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
VINCULADO: DIEGO PAREDES PIZARRO
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00055-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0588

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante Sentencia No. 45 del 02 de marzo del 2021 CONFIRMÓ la sentencia en impugnación que promovió la parte actora.

Una vez enviada la acción de la referencia a la Honorable Corte Constitucional, la misma fue excluida de revisión.

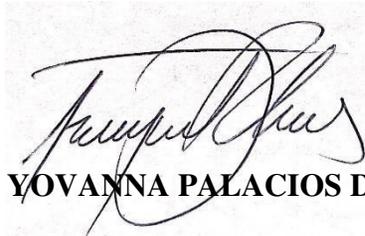
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante Sentencia 45 del 02 de marzo del 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 57-hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **01 DE ABRIL DE 2022**
La Secretaria,


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: MARGOT FERNÁNDEZ LEAL
ACDO.: BANCO AGRARIO
VCDOS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, BANCOLDEX,
SUPERFINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE
INDUSTRIA Y COMERCIA, DEFENSOR FINANCIERO DEL
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00185-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0587

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante Sentencia No. 72 del 16 de junio del 2020 CONFIRMÓ la sentencia en impugnación que promovió la parte actora.

Una vez enviada la acción de la referencia a la Honorable Corte Constitucional, la misma fue excluida de revisión.

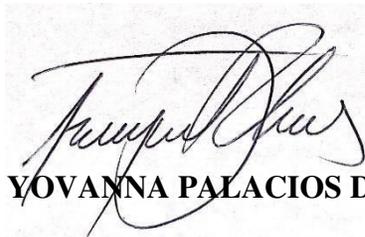
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante Sentencia 72 del 16 de junio del 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 57-hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **01 DE ABRIL DE 2022**
La Secretaria,


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA